

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 214

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de mayo de 2013

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado José Lenín López Chavarría, quien actúa en nombre y representación de **Nazario Castillo Mendoza**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General 2012 (51010-1800)9 de 21 de mayo de 2012, emitido por el **Banco Nacional de Panamá**.

**Recurso de Apelación.  
Promoción y sustentación**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 18 de marzo de 2013, consultable a foja 15 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 833 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 44.** *A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.” (Lo subrayado es de este Despacho).*

**“Artículo 833.** *Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”*

De las normas transcritas se infiere que para iniciar acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, es un requisito fundamental que el actor aporte junto con la demanda, la copia debidamente autenticada del acto acusado, en la cual deberá aparecer la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según corresponda; exigencia que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala, opera no sólo con respecto al acto originario, sino también con los confirmatorios.

Tal como consta en el expediente, el acto acusado de ilegal es el Decreto de la Gerencia General 2012 (51010-1800)9 de 21 de mayo de 2012, por cuyo conducto se destituyó a Nazario Castillo Mendoza del cargo de Jefe del Departamento de Operaciones Regional-Metro/Central/OCC que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá, cuyo original y constancia de notificación se aprecia a foja 8 del expediente judicial.

Producto de su disconformidad con el mencionado decreto, el accionante interpuso un recurso de reconsideración y uno de apelación, los cuales fueron decididos, de manera respectiva, mediante las Resoluciones GG-202-2012 de 13 de julio de 2012 y 318-2012-JD de 10 de octubre de 2012; sin embargo, Castillo Mendoza solo ha incorporado al expediente copia simple de estas últimas, incumpliendo de esta manera con el requisito de autenticidad al que se refiere el citado artículo 833 del Código Judicial, lo que les resta valor probatorio y procesal a estos documentos, y en consecuencia, no permite establecer el momento a partir del cual quedó agotada la vía gubernativa, e impide a la Sala poder

determinar si la demanda contencioso administrativa en estudio fue presentada dentro del término de dos meses que, para tales efectos, dispone el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Además, el actor tampoco ha solicitado al Tribunal que, con fundamento en el artículo 46 de ese mismo cuerpo normativo, se oficiara a la entidad en donde se encuentra el original de estos documentos, antes de admitir la demanda.

En este contexto resulta oportuno señalar que la Sala en el Auto de 1 de marzo de 2010, indicó lo siguiente:

*“...Observo, que la parte actora dentro de la demanda incluyó un aparte denominado individualización del acto, donde transcribe el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa N°14/2009 de 26 de octubre de 2009, sin embargo, no aportó el mismo de manera individual, y aportó el acto confirmatorio con constancia de notificación, pero, en copia simple.*

*El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.*

*...  
Sobre la autenticidad de los documentos aportados junto con la demanda, ante la circunstancia de que en este caso se aportó en copia simple el acto confirmatorio, debo anotar, que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.*

*Así entonces, que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de admisión dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, primero, porque no se aporta el acto acusado de ilegal, y segundo, que el acto confirmatorio se aportó en copia simple.”(El subrayado es nuestro).*

Por otra parte, esta Procuraduría considera que la acción bajo examen también debe ser rechazada, puesto que el demandante ha omitido incluir en el apartado correspondiente la designación de las partes y sus representantes, infringiendo con ello el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal en Auto de 6 de julio de 2011, se pronunció de la siguiente manera:

*“Además, tal como lo indicase el Procurador de la Administración el demandante no identifica en debida forma el apartado de designación de las partes y de sus representantes.*

*...REVOCAN la resolución de 12 de enero de 2011, en consecuencia NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.”*

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se revoque la Providencia de 18 de marzo de 2013, visible a foja 15 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 27-13